República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-153970268-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 28 de Diciembre de 2023

Referencia: Vocalía de la 9a. Nominación SENTENCIA INCIDENTE REF. EXPTE. TIERRAS DEL TIGRE S.A.N° 35.276-I

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7ma. Nominación), Claudio E. Luis (Vocal Titular de la 8va. Nominación) y Daniel Alejandro Martin (Vocal Subrogante de la 9a. Nominación), a fin de resolver el expediente **N° 35.276-I**, caratulado **"TIERRAS DEL TIGRE S.A. s/incidente – beneficio de litigar sin gastos"** .

El Dr. Martin dijo:

I. - Que a fs.33/38, la recurrente mediante su apoderado solicita se le otorgue el beneficio de litigar sin gastos.

Funda su petición en la necesidad de preservar la garantía constitucional de la defensa en juicio tutelada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Afirma que Tierras del Tigre es una sociedad anónima cuyo objeto principal es el rubro inmobiliario que se encuentra sin actividad ya que no ha generado nuevos ingresos desde hace años. Asimismo cita Jurisprudencia y señala que la misma avala la procedencia del beneficio en los supuestos de carencia de recursos y la imposibilidad de obtenerlos, o que la situación patrimonial del peticionante impida conseguir los medios necesarios para hacer frente al juicio.

Ofrece prueba informativa y percial contable y solicita que sea concedido íntegramente el beneficio de litigar sin gastos.

II.- Que a fs. 45/47vta. el Fisco Nacional contesta el traslado oportunamente conferido del beneficio peticionado.

Sostiene que no se observa en autos, de los elementos aportados por la recurrente, que se encuentre acreditada la situación de pobreza alegada, pues señala, aún en el caso de no ser titular de bienes registrables, ello no impide el pago de la tasa de actuación y demás gastos judiciales. Solicita se rechace el beneficio incoado, con costas.

III.- Que a fs.59 se abre el incidente a prueba haciéndose lugar a la prueba informativa y a la pericial contable solicitada.-

Que a fs.156 se clausura el período probatorio y se procede a dar traslado a las partes y a la División Coordinación de Impuesto de Sellos y Varios (DCISV) de la A.F.I.P.-D.G.I. en los términos del art. 81 del C.P.C.C.N. El mismo es contestado por el organismo fiscal a fs. 160/163vta..La peticionante hace lo propio a fs. 166/167vta.

IV.- Que a fs. 171 se elevan los autos a consideración de la Sala “C”.

V.- Que la Ley 25.964 en su art 9° establece la exención del pago de la tasa de actuación a las “personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos” y este beneficio que contempla el artículo 78 del C.P.C.C.N., se acuerda a aquellas personas que “carecieren de recursos” esto es, los que se encuentran en una situación de pobreza que al no poder afrontar el pago de la tasa, afectaría su derecho a estar en juicio.

Que en tal sentido, cabe destacar que la falta de ingreso de la tasa de actuación, no obsta a la continuación del juicio ante este Tribunal, por lo que no puede argumentarse que el rechazo del pedido de beneficio de litigar sin gastos podría violentar o limitar el derecho de defensa en juicio.

Que la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas. En cada situación, el Tribunal deberá efectuar un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos, o la imposibilidad de obtenerlos, de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión (Fallos: 311:1372; considerando 1 ° y sus citas; 315:276 y 1025), y con tal propósito, corresponde analizar las probanzas arrimadas en estos actuados.

Que en lo que hace a la prueba informativa ordenada a fs. 71, 81, 95 108/113 obran agregadas las contestaciones de los oficios diligenciados. El resultado obtenido no resulta indicador de la imposibilidad de pago, atento su carácter parcial, tanto en su alcance jurisdiccional dentro del país como fuera del mismo, como en relación al potencial de activos que pueden conformar el capital de una empresa. Al mismo tiempo las afirmaciones dogmáticas sobre la inexistencia de otros bienes, no se complementaron con documentación patrimonial y financiera que hubiera ilustrado a esta Instrucción respecto de la real situación económica.

Que en lo que hace al informe pericial correspondiente obra agregado a fs.137/138 si bien el mismo evidencia una difícil situación financiera de la recurrente a través de los índices de liquidez a los que llegan los peritos lo cierto es que dicha situación no resulta suficiente para demostrar la imposibilidad de pago, toda vez que, dichas dificultades…” son propias del riesgo comercial que deben medir quienes se aventuran en un negocio, incluso las derivadas de posibles litigios, por lo que las manifestaciones de la recurrente no tienen virtualidad suficiente como para que proceda el beneficio sin desvirtuar el instituto concebido desde antaño para aquellas personas con carta de pobreza, pues la incapacidad económica que tutela la exención en modo alguno puede confundirse con las eventuales dificultades financieras que pudieran acarrear su pago, como intenta hacer valer la actora” (doctrina fallo de la Sala “A” de este Tribunal en la causa "Cordonsed Argentina S.A.C.I." (expte. 12674-I) del 10/9/93).

Que por todo lo expuesto, no ha quedado acreditado que la recurrente se encuentre en un estado de pobreza tal que le impida afrontar los gastos que demanda la presente causa, máxime si se tiene en cuenta que la posibilidad de litigar sin gastos, es un beneficio que se concede con carácter restrictivo, no resultando suficiente demostrar la carencia de recursos sino que es imprescindible para su otorgamiento que se acredite la imposibilidad de procurárselos, lo que no se ha demostrado en autos, toda vez que los peritos contadores concluyeron que la empresa gozaría de un índice de liquidez positivo, lo que sugiere cierta solidez y solvencia financiera.

V.- Que en consecuencia, cabe concluir que en las presentes actuaciones la incidentista no ha acreditado la hipótesis de pobreza que es el presupuesto inexcusable que establece el art. 78 del CPCCN, para sea otorgado el beneficio peticionado, motivo por el cual corresponde rechazarlo, con costas e intimar a la actora, para que en el término de cinco (5) días, ingrese la suma de $ 41.311,09.- en concepto de Tasa de Actuación correspondiente al Expte. N° 35.276-I, bajo

apercibimiento de librarse la respectiva boleta de deuda (conf. los arts. 2°, 3° y 7° de la ley N° 25.964).

Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos en la suma de $ 30.562 (Pesos treinta mil quinientos sesenta y dos) por el patrocinio letrado y de $12.224 (Pesos doce mil doscientos veinticuatro) por la representación procesal, las que quedan a cargo de la incidentista, teniendo en cuenta a tal fin la labor desarrollada por los mismos en las etapas cumplidas, el resultado obtenido y demás pautas establecidas en la Ley N° 21.839, modificada por la Ley N° 24.432. Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen el IVA .

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que adhiere a la solución a la que arriba el Vocal preopinante, en cuanto resuelve denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado, con costas e intima la tasa de actuación.

II.- Por ello procede practicar la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional aplicando las pautas de la ley 21.839 y su modificación. Asimismo resulta necesario apartarse de las escalas legales, ya que de seguirse aquéllas se obtendría un arancel con valores de muy escasa significación, en función de la tarea desarrollada en autos.

En tal sentido nuestro más Alto Tribunal ha reconocido la posibilidad de apartarse de los porcentajes previstos en el arancel, a fin de arribar a una solución justa y mesurada, acorde a las circunstancias de cada caso. ("Cia. Financiera Argentina", sentencia del 2-3-2016, entre muchas otras).

III.- Por ello, corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, Dres. Marcelo Alejandro Gonzalez Zendron y Cecilia Ines Curarello en la suma de $139.551 (pesos ciento treinta y nueve mil quinientos cincuenta y uno) a cada uno de ellos por su actuación como co-apoderados y co-patrocinantes teniendo en cuenta la labor profesional desarrollada, las etapas procesales cumplidas, el resultado de la causa y demás pautas de la ley 21.839 y su modificación. Con relación a la regulación del Dr. Sergio D. Cerdan, como letrado del Fisco Nacional, la misma no procede, toda vez que su actividad procesal se limitó a la presentación de fs. 141.

IV.- Se deja constancia que la totalidad de los honorarios regulados precedentemente se encuentran a cargo de la incidentista y no incluyen el impuesto al valor agregado.

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere al Voto de la Dra. Marmillon.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1°) Denegar el beneficio solicitado, con costas.

2°) Intimar a la firma Tierras del Tigre S.A., para que en el término de cinco (5) días, ingrese la suma de $ 41.311,09.- en concepto de Tasa de Actuación correspondiente al Expte. N° 35.276-I, bajo apercibimiento de librarse la respectiva boleta de deuda (conf. los arts. 2°, 3° y 7° de la ley N° 25.964).

3°) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, Dres. Marcelo Alejandro Gonzalez Zendron y Cecilia Ines Curarello en la suma de $139.551 (pesos ciento treinta y nueve mil quinientos cincuenta y uno) a cada uno de ellos por su actuación como co-apoderados y co-patrocinantes teniendo en cuenta la labor profesional desarrollada, las etapas procesales cumplidas, el resultado de la causa y demás pautas de la ley 21.839 y su modificación. Con relación a la regulación del Dr. Sergio D. Cerdan, como letrado del Fisco Nacional, la misma no procede, toda vez que su actividad procesal se limitó a la presentación de fs. 141.

Se deja constancia que la totalidad de los honorarios regulados precedentemente se encuentran a cargo de la incidentista y no incluyen el impuesto al valor agregado.

Regístrese y notifíquese. Fecho por Secretaría General de Asuntos Impositivos agréguese el presente incidente por cuerda al expediente principal.-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.28 12:21:53 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.28 14:31:27 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.28 15:45:41 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal Subrogante
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.28 15:45:42 -03:00